

Corte Suprema de Justicia de la Nación

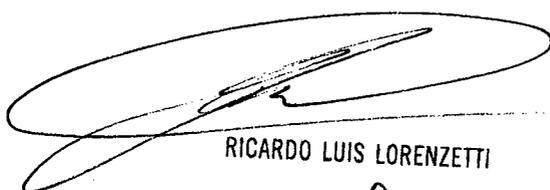
Buenos Aires, 3 de mayo de 2017.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ryser, Walter Adolfo c/ Universidad Nacional de Catamarca s/ apelación art. 32 ley 24.521", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

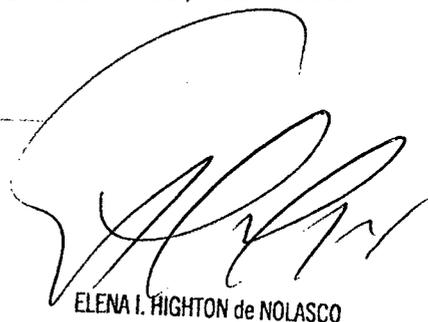
Por ello, y de conformidad con lo referido al dictamen, se hace lugar a la queja interpuesta, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímase al recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por la Universidad Nacional de Catamarca, parte demandada, representada por el Dr. Sergio Emilio Arias Gibert.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=737008&interno=1>

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 51/56 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán -por mayoría- resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por Walter Adolfo Ryser y, en consecuencia, condenó a la Universidad Nacional de Catamarca a reincorporarlo en el cargo que desempeñaba como profesor interino adjunto de la cátedra de Matemática I de la Facultad de Ciencias Económicas perteneciente a la aludida universidad, hasta tanto convoque a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir ese cargo, y abonarle salarios caídos.

Para así resolver, sostuvo que en el ámbito universitario cabía distinguir dos clases de docentes: (a) quienes habían accedido al cargo por concurso y perdieron la condición de regulares por el vencimiento del plazo de designación y (b) aquellos designados sin concurso y que, por ende, nunca adquirieron la condición de regulares (interinos). A la luz de dicha clasificación, encuadró la condición del requirente en la primera de las categorías y le reconoció una "categoría diferencial entre los docentes regulares y los interinos per se".

Asimismo, tuvo en cuenta que la pérdida de la condición de profesor regular del actor no derivaba de una acción propia sino de una omisión de la universidad en llamar a nuevo concurso para la cobertura del cargo antes del vencimiento del plazo de su designación. En tales circunstancias, estimó que

no cabía hacerle cargar al profesor las consecuencias de la omisión de la institución académica.

Por último, ponderó que la demandada no había invocado una causal objetiva que le sea imputable al docente para justificar la no continuidad de la renovación en el cargo.

-II-

Disconforme con ese pronunciamiento, la Universidad Nacional de Catamarca presentó el recurso extraordinario de fs. 59/83, cuyo rechazo motivó la presente queja.

Argumenta, en esencia, que la sentencia recurrida desconoce la autonomía universitaria establecida en los términos del art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional, la normativa federal aplicable al caso (art. 29, inc. h, de la ley 24.521), deja sin efecto actos administrativos legítimos de la demandada y, a la vez, se aparta de la jurisprudencia de V.E. en esta materia (cita las causas de Fallos: 333:264; 333:311; entre otros).

Asimismo, califica de arbitraria la sentencia en cuanto prescinde de la normativa aplicable al caso y su razonamiento se basa de un presupuesto inexistente (la conducta ilegítima de la universidad). Sobre este punto, sostiene que los actos administrativos que la cámara invalidó no solamente gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria sino que, además, han sido realizados en ejercicio de atribuciones privativas e indelegables que le corresponden a la universidad, en virtud de su autonomía académica e institucional.

Procuración General de la Nación

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de actos emanados de autoridad nacional y, asimismo, se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones del apelante (art. 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48). Considero, asimismo, que corresponde tratar en forma conjunta el agravio federal y las causales de arbitrariedad de sentencia planteadas, en la medida en que ellas se encuentran inescindiblemente vinculadas a la cuestión federal referida (Fallos: 321:703; 330:2180, entre otros).

-IV-

Con relación al fondo del asunto, conviene tener presente que en autos no existe controversia en cuanto a que el actor desempeñó distintos cargos docentes en la universidad -a los que accedió en algunos períodos por concurso público de antecedentes y oposición y en otros en virtud de nombramientos interinos- y que su última designación fue como profesor adjunto interino con dedicación exclusiva a cargo de la cátedra Matemática I. Lo que se halla en discusión es si su vínculo con la demandada -y en esta instancia el distracto- lo habilita a exigir cierta estabilidad o permanencia en el cargo una vez vencido el tiempo de su designación.

A tal fin, estimo necesario, en primer término, traer a colación las normas que regulan el caso para luego hacer lo propio con los principios que surgen de la doctrina de los

precedentes del Tribunal vinculados a la materia que se discute en el *sub judice*.

En primer lugar, no caben dudas de que la Universidad Nacional de Catamarca, en su carácter de institución universitaria nacional, es una persona jurídica de derecho público con autonomía académica y autarquía económica y financiera (art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional). En ese marco, le corresponde -según lo establecido en el art. 59 de la ley 24.521- fijar su régimen de administración de personal. A esos efectos, en el art. 72 de su estatuto dispuso que: *los docentes interinos son aquellos que son designados por tiempo determinado, no mayor a un (1) año, renovables, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancien los concursos respectivos. Todas las designaciones de interinos caducarán el 31 de Marzo siguiente como plazo máximo.*

De lo expuesto se desprende que el actor no puede pretender el derecho a permanecer en el cargo más allá del tiempo por el que fue designado o el que le permiten las normas vigentes.

En este sentido, no es ocioso recordar que el nombramiento interino se extingue por el mero transcurso del tiempo previsto al momento de la designación, sin que se requiera el dictado de acto alguno por parte de las autoridades universitarias que así lo determine.

En la misma línea, la Corte tiene reiteradamente dicho que quienes ocupan cargos docentes con designación interina sólo pueden reclamar su permanencia en los empleos durante el plazo de su designación, pero vencido éste carecen de titularidad activa para exigir una determinada conducta de la

Procuración General de la Nación

administración (Fallos: 333:264). En este sentido, añadió el Tribunal que el docente no puede exigir la prórroga o renovación del interinato y, mucho menos, pretender que éste se disponga por un plazo determinado, cualquiera que fuese el tiempo por el cual se prorrogaron las designaciones de los restantes docentes, sin que las diferencias en uno y otro caso puedan originar lesión alguna a la garantía de la igualdad consagrada en el texto constitucional (doctrina de Fallos: 310:2826 y 317:40 y, más recientemente, *in re* S. 493, L. XLVIII, "Sánchez, José Alberto c/ UTN - resol. 37/04 y 705/04", sentencia del 29 de octubre de 2013).

A la luz de tales pautas, opino que asiste razón a la quejosa en cuanto sostiene que el *a quo* reconoció al docente una estabilidad que no correspondía otorgar a quienes se desempeñan interinamente -y que ni aun aquellos profesores titulares, asociados o adjuntos nombrados por concurso pueden ostentar- toda vez que las designaciones en el cuerpo docente tienen un límite temporal en función del sistema clásico de periodicidad de las cátedras.

En tales condiciones, la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso y tiene defectos en la consideración de extremos conducentes para la correcta solución del litigio, por lo que, al guardar los planteos del apelante relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, corresponde descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

-V-

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, declarar la admisibilidad del recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2015.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación